

CIRCULAR INFORMATIVA No. 138

CIR_GJN_BNR_138.12

México D.F. a 04 de septiembre del 2012.

Asunto: Se informa criterio emitido por la entonces Administración Central de Regulación Aduanera, relacionado con la aplicación del identificador EMU.

Por medio del presente se hace de su conocimiento, la contestación emitida a la consulta realizada por esta Confederación ante la entonces Administración Central de Regulación Aduanera, relacionada con la aplicación del identificador EMU contenido en el apéndice 8 del anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Considerando que en el Apéndice 4, del Anexo 22 considera como clave de país de origen "EMU" se solicitó se confirmaran los casos en los que se aplicará dicha clave de país de origen, por lo cual, se procedió a formular los siguientes planteamientos:

- 1.- Si es procedente declarar la clave de país de origen EMU, en el campo de país de origen.
- 2.- Si es procedente declarar la clave de país de origen EMU, cuando la importación se realice al amparo del TLC con la comunidad Europea solamente si el mercado físico de las mercancías señala "Made in europe", (hecho en Europa), o aún y cuando el mercado señale a un país perteneciente a la comunidad como por ejemplo Italia.
- 3.- Si es procedente declarar la clave de país de origen EMU, cuando el mercado físicamente ostente como origen "Made in europe" (hecho en Europa), pero la operación no se realiza al amparo del TLC.
- 4.- Si es procedente declarar la clave de país de origen EMU, cuando el mercado físicamente ostente alguno de los Estados miembros de la Comunidad Europea (ejemplo Italia) pero la operación se realice al ampara del TLC.
- 5.- Si es procedente declarar la clave de país de origen EMU, cuando el mercado físicamente ostente "Made in europe". Pero de la factura se desprenda que es originaria de alguno o algunos de los países miembros de la comunidad pero la operación no se realiza al amparo del TLC.

Al respecto, se obtuvo respuesta de la citada Administración Central mediante oficio 800-02-03-00-00-2012-8985, de fecha 30 de julio de 2012, emitiendo opinión en el siguiente sentido:

"En razón de lo anterior y atendiendo sus cuestionamientos, se tiene lo siguiente:

- I. *Para su planteamiento 1, se informa que sí es procedente declarar la clave de país de origen "EMU" en el campo de país de origen a nivel partida en el pedimento, de acuerdo a lo previsto en el Apéndice 2 del Anexo 22 "Instructivo para el llenado del pedimento" contenido en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011.*
- II. *Por lo que refiere a su planteamiento 2, se podrá declarar la clave de país de origen "EMU" (comunidad Europea) en el campo de país de origen del pedimento de conformidad con el Apéndice 4 del Anexo 22, cuando la importación se realice al*

CIRCULAR INFORMATIVA No. 138

CIR_GJN_BNR_138.12

amparo del TLCUE y el mercado de país de origen que ostente la mercancía, refiera específicamente un país integrante de la Comunidad Europea o indique como mercado de origen Comunidad Europea, esto para efectos de aplicar preferencia arancelaria.

Lo anterior, no exime a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales.

- III. *En relación a su planteamiento 3, se podrá declarar la clave de país de origen "EMU"(Comunidad Europea) en el campo de país de origen del pedimento de conformidad con el Apéndice 4 del Anexo 22, cuando el mercado de país de origen que ostente físicamente la mercancía, refiera el nombre de un país integrante de la comunidad Europea y la operación se realice al amparo del TLCUE.*
- IV. *En referencia a su planteamiento 4, se podrá declarar la clave de país de origen "EMU" (Comunidad Europea) en el campo de país de origen del pedimento de conformidad con el Apéndice 4 del Anexo 22, cuando el mercado de país de origen que ostente físicamente la mercancía, refiera el nombre de un país integrante de la Comunidad Europea y la operación se realice al amparo del TLCUE.*

En este caso, se sugiere que si se conoce el país de origen, se declare el mismo en el campo correspondiente del pedimento, teniendo con esto un mejor control estadístico de las operaciones de importación de la Comunidad Europea.

- V. *En relación a su planteamiento 5, se podrá declarar la clave de país de origen "EMU" (Comunidad Europea) en el campo de país de origen del pedimento de conformidad con el Apéndice 4 del Anexo 22, cuando el mercado de país de origen que ostente físicamente la mercancía, refiera el nombre de comunidad Europea y en la factura se declare el país de origen de dicha mercancía y no se realice la importación al amparo del TLCUE.*

Para este caso, se sugiere que si conoce el país de origen de la mercancía, se declara en el campo correspondiente del pedimento, más un tratándose de una operación que no se llevará cabo en los términos del TLCUE."

Por lo anterior el criterio emitido se hace de su conocimiento para efecto de que se considere al momento de realizar las operaciones que les son encomendadas.

Se adjunta oficio para su consulta.

Atentamente
Gerencia Jurídica-Normativa

CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx
benito.nava@claa.org.mx
cristian.flores@claa.org.mx